

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



7920121072417
44

Bogotá, D.C.,

29 ABR. 2014

REFERENCIA

Clase de investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante
Asunto: Recurso de Apelación
Número de expediente: 13022011- 003
Sujetos Procesales: Propietario motonave "LAURA II"
Capitán motonave "LAURA II"
Recurrente: Señor JORGE RICARDO DUARTE VILLARREAL - propietario motonave LAURA II.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE RICARDO DUARTE VILLARREAL, en calidad de propietario de la motonave LAURA II, en contra del fallo de primera instancia de fecha 12 de diciembre de 2010, proferido por el señor Capitán de Puerto de Barranquilla, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que a través de memorial de fecha 24 de julio de 2011, recibido mediante correo electrónico dirigido al señor Capitán de Puerto de Barranquilla, se informaron algunas novedades presentadas en la maniobra de atraque de la motonave CLIPPER MAKI, consistentes en que la nave LAURA II naufragó durante la operación.
2. Que el día 29 de julio de 2011, el señor Capitán de Puerto de Barranquilla profirió auto de apertura de Investigación Administrativa en contra de los señores JORGE RICARDO DUARTE VILLARREAL y ORLANDO CESAR RODRIGUEZ MERIÑO, en calidad de propietario y capitán, respectivamente, de la motonave LAURA II, por la violación de Normas de Marina Mercante.
3. Que el día 11 de agosto de 2011, se recibió versión libre y espontánea al señor JORGE RICARDO DUARTE VILLARREAL, propietario de la motonave LAURA II.
4. Que el día 02 de noviembre de 2011, se recibió versión libre y espontánea al señor ORLANDO CESAR RODRIGUEZ MERIÑO, capitán de la motonave LAURA II.

163

5. Que el día 02 de noviembre de 2011, se recibió declaración jurada al señor YAIR PEÑARANDA AGUILAR, en calidad de capitán del remolcador EOS II de la empresa INTERTUG.
6. Que el día 12 de diciembre de 2011, el señor Capitán de Puerto de Barranquilla profirió fallo de primera instancia dentro de la investigación administrativa seguida en contra de los señores JORGE RICARDO DUARTE VILLARREAL y ORLANDO CESAR RODRIGUEZ MERIÑO, en calidad de propietario y capitán, respectivamente, de la motonave LAURA II, por la violación de Normas de Marina Mercante e impuso a título de sanción una multa de diez (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011, equivalentes un millón setenta y seis mil doscientos pesos M/C (\$1.076.200).
7. Que a través de memorial de fecha 04 de enero de 2012, el señor JORGE RICARDO DUARTE VILLARREAL, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del fallo de primera instancia de fecha 12 de diciembre de 2011.
8. Que mediante decisión de fecha 05 de marzo de 2012, el señor Capitán de Puerto de Barranquilla en todas sus partes el fallo de primera instancia y concedió el recurso de apelación ante el señor Director General Marítimo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

HECHOS RELEVANTES

Mediante informe de fecha 25 de julio de 2011, suscrito por el funcionario de turno de la Estación de Control de Tráfico Marítimo, se pusieron en conocimiento del señor Capitán de Puerto de Barranquilla los siguientes hechos; *"Siendo las 1351R del día 24 de julio de 2011 la estación recibió una llamada del señor piloto practico LUIS CAÑON, para informar que la embarcación LAURA II se estaba hundiendo en las inmediaciones de las instalaciones portuarias de VOPAK COLOMBIA S.A., la motonave se encontraba apoyando la maniobra de atraque de la nave CLIPPER KIRA."*

Revisada la base de datos del Área de Marina Mercante, no se encontró registro alguno de la motonave LAURA II y de acuerdo con las versiones libres rendidas por el propietario y capitán de dicha nave, se advirtió que se encuentra registrada ante la Inspección Fluvial de Barranquilla, por lo cual, no estaba autorizada para realizar ninguna actividad catalogada como marítima.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El señor JORGE RICARDO DUARTE VILLARREAL, en su calidad de propietario de la motonave LAURA II, fundamentó el recurso de apelación de la siguiente manera:

103

1. Soy respetuoso de la autoridad portuaria (sic) y acato sus decisiones, prueba de ello es que no tengo sanciones, amonestaciones, multas, etc.
2. La embarcación LAURA II, estaba matriculada en la inspección Fluvial y si bien el día 25 de julio de 2011 estaba desarrollando actividad marítima, esto lo hizo por desconocimiento, ya que se avisa a la Estación de Control de Tráfico Marítimo.
3. En cuanto a lo que CP3 afirma que; "constituye infracción toda contravención a las normas de marina mercante", nosotros (BASE GOLFO EU) como empresa legalmente reconocida y con embarcación inscrita en esa Capitanía, nos quedamos sorprendidos cuando canoas con motor fuera de borda prestan apoyo a maniobras de rutina a motonaves en zona de fondeo, sin cumplir las normas mínimas de seguridad, ni reportarse, y CP3 no toma las medidas del caso, en el presente, suspender la maniobra.
4. Aplicando el Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo 21, considero que son más las causales de atenuación que las de agravantes.
5. Cualquier embarcación menor y dadas las circunstancias del río, está expuesta a sufrir un percance, con las consecuencias de vida y económicas que este conlleva.

En mi caso las pérdidas de vida -gracias a Dios- fueron cero, sin embargo las económicas fueron incuantificables ¿Qué armador desearía que esto pasara?

6. Nuestro personal cuenta con pólizas de vida y accidentes (seguros del Estado), lo cual puedo demostrar si ustedes a bien lo consideran, igualmente disponemos del mínimo de equipos necesarios para la seguridad (radio, chalecos, bichero, etc.), ya que soy consciente del riesgo que se corre.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Antes de entrar a resolver los argumentos planteados por el recurrente, este despacho considera pertinente hacer algunas precisiones, respecto de las normas violadas.

Encuentra el Despacho, que al parecer el apelante no comprendió cual es la conducta que se está reprochando, pues algunos de sus argumentos de defensa se encuentran encaminados a acreditar que el hundimiento de la embarcación LAURA II, es una situación que podía haberle ocurrido a cualquier nave, por los riesgos mismos de la actividad marítima.

Sin embargo, como señalo el fallador de primera instancia, la conducta que se reprocha, es que la embarcación LAURA II el día 24 de abril de 2011 se encontraba realizando actividades catalogadas como marítimas, sin contar con matrícula expedida por la Autoridad Marítima Nacional, ni con permiso o autorización que avalara su apoyo en la maniobra de atraque de la motonave CLIPPER KIRA.

Al respecto el artículo 3° del Decreto Ley 2324 de 1984, señala; para los efectos del presente Decreto se consideran actividades marítimas las relacionadas con:

(...)

4. la navegación marítima por naves o artefactos navales.

Por lo tanto, es dable afirmar que el día de los hechos la embarcación LAURA II se encontraba desarrollando una actividad marítima, pues estaba apoyando la maniobra de atraque de la motonave CLIPPER KIRA, en inmediaciones del terminar marítimo de VOPAK COLOMBIA S.A. en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Barranquilla.

Siguiendo con las infracciones a las Normas de Marina Mercante, es propicio acotar que revisados los elementos probatorios obrantes en el expediente, no se observó prueba alguna que demostrara que la embarcación LAURA II se encontraba matriculada ante la Autoridad Marítima Nacional, por el contrario, de las versiones libres rendidas por el propietario y capitán de la citada embarcación, se desprende que solo contaba con patente de navegación expedida por la Inspección Fluvial de Barranquilla, por lo tanto la navegación de esta embarcación se encontraba limitada a las vías fluviales del país.

Al respecto el artículo 49 de Ley 1242 de 2008, referente a la Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, dispone:

"La patente de navegación es la autorización expedida por el Ministerio de Transporte al propietario, para que la embarcación pueda transitar en la vía fluvial." (Subrayado fuera de texto)

Habiendo aclarado lo anterior, este Despacho entra a resolver los argumentos planteados por el apelante:

Los argumentos del recurrente, podrían resumirse en que según su dicho el día de los hechos actuó por desconocimiento, suponiendo que la embarcación LAURA II podía apoyar la maniobra de atraque de la nave CLIPPER KIRA, pues según él ha observado que en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, naves con motor fuera de borda y sin cumplir con las normas mínimas de seguridad prestan apoyo a maniobras de rutina en la zona de fondeo.

Sin embargo, ninguna de estas razones exime de responsabilidad al hoy apelante, pues el desconocimiento de la ley no sirve de excusa¹ (*iuris ignorantia non excusat*), máxime cuando el señor DUARTE VILLARREAL es propietario de una empresa que presta servicios marítimos y como el mismo señaló en su escrito de apelación, tiene motonaves inscritas ante la Autoridad Marítima Nacional, por lo cual a él más que a nadie, por su estrecha relación con las actividades marítimas, le era exigible un comportamiento diligente y apegado a la normatividad vigente.

El apelante también señaló que no se tuvo en consideración las causales de atenuación del artículo 81 del Decreto Ley 2324 de 1984, además que el personal a cargo de la nave contaba con pólizas de vida y accidentes, así como también con los equipos mínimos de seguridad (radio, chalecos, bichero, etc.), no obstante, el Despacho advierte que estas situaciones nunca fueron acreditadas en la investigación y que aún si se hubieran logrado probar, ellas no constituyen una causal de

¹ Art. 9º del Código Civil

169

atenuación de la sanción, a la luz del artículo 81 ibídem, por lo cual no existe merito para bajar el monto de la multa impuesta por el fallador de primera instancia.

Para finalizar, este Despacho encuentra pertinente instar a la Capitanía de Puerto de Barranquilla, debido a que si bien había merito para iniciar la investigación administrativa por violación a Normas de Marina Mercante, como quedó demostrado en el fallo de primera instancia, que será confirmado con el presente acto administrativo, también había lugar al inicio de una investigación jurisdiccional por el presunto siniestro marítimo de naufragio de la motonave LAURA II, de acuerdo con las competencias propias de la Autoridad Marítima Nacional, específicamente aquellas contenidas en el numeral 27 artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con los artículos 25 y siguientes ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de primera instancia, de fecha 12 de diciembre de 2011, proferido por el señor Capitán de Puerto de Barranquilla dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las Normas de Marina Mercante, en contra de los señores JORGE RICARDO DUARTE VILLARREAL y ORLANDO CESAR RODRIGUEZ MERINO, en calidad de propietario y capitán, respectivamente, de la embarcación LAURA II.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, el contenido del presente proveído a al señor JORGE RICARDO DUARTE VILLARREAL, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 8.702.344 y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por medio de edicto, de conformidad con el artículo 44 y s.s. del código Contencioso Administrativo.

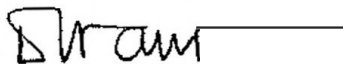
ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Barranquilla, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5°.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

29 ABR. 2014



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ
Director General Marítimo